

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL VIERNES 23 DE FEBRERO DE 1827.

SAN FLORENCIO, CONFESOR. — Vigilia.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de S. Agustín.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 6 h. y 26', y se oculta á las 5 h. y 34'

Afecciones meteorológicas de antes de ayer.

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 la mañana.	29 8, 45.	59 00	S.	Nuv. y lluvia.
A las 12 del día....	29 8, 10.	60 05.	OSO.	Nublado.
Alas 6 de la tarde.	29. 7, 90.	57 02.	ONO.	Idem.

Mareas en esta bahia

La Bajamar á las 6 h. 11' mad. 2.a Bajamar á las 6 h. 39' tard.
La Altamar á las 12 h. 25' mañ. 2.a Altamar á las 12 h. 52' noch.

Real decreto dirigido al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra para el réemplazo del ejército.

Licenciadas en 1823 las tropas que no habian servido para restaurar mi autoridad soberana, y el órden fundamental y legítimo de la Monarquía, ha sido consiguiente y necesario formar un nuevo ejército sobre los principios de la fidelidad y el honor, en que fueron siempre inflexibles los corazones españoles, á pesar de los esfuerzos revolucionarios para trastornar las leyes, y corromper venerables tradiciones y antiguas costumbres. A este fin mandé dar las disposiciones convenientes para comenzar la organizacion del nuevo ejército por medio de la quinta que tuve á bien decretar en 5 de Abril del año de 1824. Poco era evidente, y no puede serlo ménos en el dia, que una sola quinta no alcanzaba á cubrir las necesidades ordinarias del servicio militar; puesto que solo por el método de réemplazos anuales y

progresivos puede llegarse à constituir el ejército sobre el pie de fuerza, regularidad é instruccion necesarias. El número de hombres que en la última quinta se reemplazaron de una sola vez, inspiró en mi Real ánimo la justa reflexion de diferir por espacio de dos años la publicacion de las medidas que habia menester para restablecer, cual convenia, la fuerza del ejército; sin contar los regimientos de Milicias provinciales que por su particular instituto están en su completo. Mas creciendo cada dia la necesidad de los reemplazos, á fin de mantener los cuerpos en un pie efectivo regular, sin el cual no se adelanta la instruccion, ni se entretiene la emulacion del servicio; y siendo ya tiempo de dar à las armas y cuerpos del ejército la estension proporcionada á sus atenciones, completándolos en la forma conveniente: á consecuencia de lo que han espuesto los Inspectores y Directores generales, y despues de haber oído á mi Consejo de Estado y al de Ministros, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procedera inmediatamente al reemplazo y sorteo de veinte y cuatro mil hombres por el método que respectivamente prescriben la Real Ordenanza de reemplazos de 27 de Octubre del año de 1800, su adicional Instruccion de 21 de Enero de 1819, con las aclaraciones posteriores, y el presente decreto.

Art. 2.º El servicio militar durará solo seis años para los que salieren soldados en esta quinta, rebajando por esta vez como en la quinta de 1824, dos años de los ocho de servicio que prefijan las Reales Ordenanzas.

Art. 3.º En consecuencia de esta rebaja, los nobles à quienes toque la suerte de soldados, que con arreglo á la segunda parte del número 1.º, párrafo 22 del artículo que en la Instruccion adicional de 21 de Enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800, debian entregar 200 rs. vn. en subrogacion de la suerte de soldado, podrán verificarlo ahora pagando solo en metálico quince mil reales.

Art. 4.º Los oficiales de voluntarios Realistas continuarán gozando de la exencion de quintas, con arreglo á mi soberano decreto de 10 de Setiembre de 1826, por el cual he tenido à bien declarar, que los oficiales de los espresados cuerpos, mediante la utilidad que prestan y las consideraciones que les he dispensado interin sean tales oficiales de voluntarios Realistas, y obtengan Real despacho, queden exentos de entrar en quintas para el ejército, ó Milicias provinciales; debiendo volver à estar sujetos à dicha carga, y comprenderles en todas sus partes, luego que dejen de pertenecer à estos cuerpos, sea por el motivo que fuere. Asimismo disfrutan los voluntarios Realistas de la ventaja que en prueba de mi aprecio les he concedido en el art. 7.º del Reglamento de dichos cuerpos de 8 de Junio de 1826, segun el cual, al voluntario Realista que por suerte pasase al ejército ó

3

Milicias provinciales, le valdrá por nño cada tres años de su primitivo cuerpo, en aquel, y dos para uno en los Provinciales.

Art. 5.º Mereciendo entre mis soberanos cuidados un justo lugar la proteccion de las letras, con el objeto de fomentar las carreras literarias, sin perjuicio de las demas clases, concedo la facultad de poner sustituto, sin entregar ademas la cantidad señalada en el art. 8.º, á los estudiantes de las universidades, seminarios ó colegios aprobados que acrediten estar ganando curso con aprovechamiento y aplicacion.

Art. 6.º Permito tambien el poderse reemplazar por un sustituto, sin entregar la cantidad que espresa el art. 8.º, á los oficiales y demas dependientes de la renta de Correos y de la Real Hacienda, y á los individuos de las oficinas Reales de Madrid, no esceptuados del servicio militar, y de que trata el núm. 12 del párrafo 22 del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800: entendiéndose esta concepcion en el caso de que la permanencia de dichos empleados en los mencionados destinos sea útil ó conveniente, segun certificado de sus gefes, y alzándose por lo mismo para aquellos la gracia de darles la tercera parte de sueldo que se dispensa en el citado artículo adicional, á los que hayan sacado la suerte de soldados.

Art. 7.º Con el fin asimismo de suavizar la obligacion del servicio personal, y de conciliar, sin detrimento de la buena formacion de mis tropas, el bien de las familias, declaro: que cuando ocurran los casos de urgencia de que trata el párrafo único del art. 46 de la Ordenanza de 1800, ú otros de perjuicio hácia el bien público si continuase en servicio el que salió soldado, por ser muy necesario en una hacienda, fábrica, artefacto ó en el comercio, en tales circunstancias se admita la peticion de poner sustituto ante las comisiones de Agravios de que habla el art. 15, presentándola en el preciso término de 15 dias siguientes á la verificacion del sorteo, y pasados no se admitirá la solicitud. Y con el informe de las espresadas comisiones y el de los Inspectores generales, que se evacuaran á la mayor brevedad, procederá con la misma mi Consejo de la Guerra á conceder ó negar las sustituciones, siguiendo las reglas de equidad y prudencia, segun la diversidad de casos que ocurran.

Art. 8.º La facultad de poner sustituto sin entregar ademas dinero en los casos que espresa el art. 7.º, solo se concede á las clases menesterosas; pues respecto de las mas acomodadas y pudientes, cuya calificacion harán al tiempo de informar las comisiones de Agravios é Inspectores generales, bajo la aprobacion de mi referido Consejo de la Guerra, ademas del sustituto pagarán tambien en metalico, cuando lo presenten, la cantidad de seis mil reales vellon.

Art. 9.º Los sustitutos que se hayan de admitir á conse-

cuencia de lo que prescriben los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, debían tener la talla y buenas cualidades necesarias para ser recibidos en el ejército, sin la tacha de conocida desafección á mi Real Gobierno, hallarse válidamente libres del servicio militar, según el método que se halla establecido, no exceder de treinta y cinco años de edad, no habiendo servido en el ejército, ni de cuarenta si hubiesen sido militares.

Art. 10. El reemplazado por sustituto quedará responsable para el caso de desercion, durante dos años, contados desde el dia en que aquel fuè admitido. Si fuere aprehendido el sustituto desertor, quedará libre el sustituido, así como tambien lo sera si el sustituto muriese bajo las banderas del cuerpo, aun antes de los dos años de su admision.

Art. 11. Permito la sustitucion de números entre los mozos de un mismo sorteo, bajo la aprobacion de las justicias y sus ayuntamientos.

Art. 12. Los que hubieren entrado de cadetes ó de alumnos del colegio general militar con dedicacion al ejército, los que hubieren contraido empeño voluntario en cualquiera de los cuerpos del mismo, aunque sea despues de publicado este mi decreto, y los marineros matriculados, siendolo con anterioridad de seis meses á la publicacion de la quinta, empleandose con efecto en las faenas ó ejercicio de la mar, y hallandose dentro de las dos leguas de distancia de la orilla de ella, ó rio navegable en que hayan ejercido y puedan ejercer el oficio de marineros, seran encantarados si tienen la edad prefijada por Ordenanza para el servicio del ejército; y si les tocase la suerte de soldado seran dispensados y considerados como que ya han satisfecho la suerte, y en alivio de los pueblos se deducirá su número del contingente señalando á la respectiva jurisdiccion en que son encantarados. Pero si faltase cualquiera de las espresadas circunstancias que este artículo determina, con respecto á cada clase de las que menciona, no se aplicará la dispensa del servicio en el ejército, y pasará á cubrir en él su plaza aquel que hubiere sacado la suerte de soldado.

Art. 13. Aunque se les haya tomado su filiacion en el pueblo respectivo á los mozos designados por la suerte para ser soldados, no se les abonarán los 2 rs. diarios que señala el art. 55 de la Ordenanza de 1800; puesto que solo se verificará este abono desde el dia en que hayan salido de sus pueblos directamente á los cuerpos del ejército á que fueren destinados, ó que se designaren como depósitos provisionales para recibirlos.

Art. 14. Estando reducidas las obligaciones de los oficiales de las cajas á medir, aprobar ó desechar los mozos sorteados y habiendose ya verificado ambas operaciones en los pueblos respectivos, y repitiendose delante de las comisiones de Agra-

vios que este decreto establece, quedan inútiles ó superfluas las espresadas funciones, y por consiguiente no habrá en lo sucesivo oficiales aprobantes segun el método hasta aqui establecido.

Art. 15. A tenor del art. 71 de la Ordenanza de 1800, y del que le sustituye en la adicional de 1819, se establecieron en las capitales de provincia, segun la distribución de intendencias, las juntas provinciales de Agravios. Pero habiendo enseñado la esperiencia que la considerable desigualdad en la estension y poblacion de las intendencias, era un obstáculo principal para el espedito despacho de los asuntos que estaban cometidos á dichas juntas; con el fin de evitar este entorpecimiento, y acercar la accion de ellas á los mismos pueblos, escusando de este modo el dispendio de las familias, mando: Que en adelante los capitanes generales, de acuerdo con los Intendentes de las provincias, y con proporcion á la estension, poblacion y numero de los partidos de aquellas en que ha de verificarse la quinta, nombren *comisiones de Revision* para deshacer agravios en las operaciones de los sorteos; dando cuenta á mi Consejo de la Guerra de las personas nombradas con arreglo al artículo siguiente, y del numero, demarcacion y residencia de las espresadas comisiones; todo sin perjuicio de establecerlas desde luego para acelerar la ejecucion de esta quinta.

Art. 16. Se compondrán dichas comisiones del Gobernador ó Comandante general de la plaza ó distrito de la quinta, si residiere en él, ó en su defecto de un Oficial general, ya esté empleado y pueda dedicarse á este servicio, ya se halle de cuartel, y á falta de General que reuna las circunstancias convenientes, de un Oficial de la clase de gefe, esté ó no en activo servicio, ó retirado, si es de la confianza de los Capitanes generales, el cual presidirá la comision, de un Regidor del ayuntamiento cabeza de partido en que se hace la quinta; del Auditor de guerra, si le hubiere en él, ó á su falta de un Asesor letrado que reuna las calidades de probidad, inteligencia y amor á mi Real Persona; y del Sindico personero de dicha capital, ó del Procurador general del distrito, quienes tendrán entre sí el orden de precedencia segun el en que se nombran por este artículo.

Dichas comisiones elegirán entre sus individuos el que haya de desempeñar las funciones de Secretario, sin emolumento alguno; nombrarán un amanuense temporal, señalándole por su trabajo, con la aprobacion del Capitan general é intendente, una gratificacion proporcionada á las circunstancias del pais, que se pagará de los fondos de propios del distrito, ó á su falta se incluirá en el primer repartimiento que se hiciere.

Art. 17. Estas comisiones se establecerán en el pueblo, cabeza principal del partido en que se hace la quinta; y si á

6
alguna de aquellas se les asignaren dos ó mas partidos por su proximidad y otras circunstancias, residirá en la cabeza de uno de ellos, el que sea mas á propósito para la comunicacion con todos, según señalare el capitán general de acuerdo con el Intendente.

Art. 18. La obligacion de estas comisiones será hacer medir los que hayan salido soldados, presenciando su reconocimiento en los casos necesarios por facultativos de conocida probidad, distintos de los que hubieren intervenido en el respectivo primer reconocimiento hecho en los pueblos, aprobar ó desechar los soldados presentados según lo prescrito en las citadas Ordenanzas, su adicional; y en mis resoluciones posteriores; teniendo presente que á los que aleguen enfermedades interiores que no esten á la vista no se les desechará, si no que se mandarán de observacion al regimiento á que se apliquen: será tambien obligacion de dichas comisiones el oír los recursos de agravios, revisar los testimonios, que se les pasarán, de los sorteos, y documentos de sus operaciones, para venir en conocimiento de su legalidad, sobre todo cuando hubiera sospecha de falta de ella; y desempeñar finalmente todo lo que está cometido á las juntas provinciales, en el modo, forma y términos que dichas Ordenanzas establecen.

Si fuere conveniente en algun caso para la mayor facilidad ó prontitud de lo que se trate rectificar ó descubrir, podrá trasladarse personalmente, de acuerdo de la comision, el Oficial general ó jefe arriba designados, á un pueblo de su partido ó demarcacion.

Art. 19. En los pueblos cabezas de intendencia será individuo de la respectiva comision el Intendente, y será presidente, si no hubiere General gobernador ó Comandante general, que en tal caso presidirá el que lo fuere.

Art. 20. Respecto de Navarra y provincias Vascongadas se continuará observando lo que establecen los párrafos 1.º y 2.º del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 71 de la Ordenanza de 1800.

Art. 21. Con presencia de las operaciones de las comisiones de Agravios, los Capitanes generales, de acuerdo con el Inspector general de infantería, designarán los cuerpos mas inmediatos en que hayan de entrar los soldados en calidad de plazas de los regimientos, de los cuales saldrán con baja para las armas y cuerpos á que se les destine, según las respectivas circunstancias de tallas y localidad mas análogas, que se espresarán en las instrucciones que para la mejor distribucion acordare mi Consejo de la Guerra. Y se tendrá entendido que respecto á la jurisdicciones que pueden hallarse distantes de los regimientos arriba designados, se enviarán á ellas oficiales de confianza de los mismos cuerpos, encargados de conducir los reemplazos, quienes entre tanto serán

considerados como usando de licencia temporal, aunque no percibirán haber alguno hasta que salgan.

Art. 22. Declaro que las operaciones del alistamiento, sorteo, juicio de excepciones y demas encargos y formalidades que deben verificarse en los pueblos ó jurisdicciones, segun Ordenanza, corresponden todas a las justicias con sus ayuntamientos plenos, y asistencia bajo responsabilidad, de los respectivos parrocos y síndicos del comun; aunque la pronta y puntual ejecución de los resultados de la quinta continuara a cargo de las justicias.

Art. 23. Al mi Consejo Supremo de la Guerra encargo la ejecución de esta quinta, segun lo prevenido en las mencionadas Reales Ordenanzas y en el art. 7.º de la Real cedula de 12 de Febrero de 1816, teniendo presentes mis soberanas resoluciones ó aclaraciones posteriores.

Y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolución sobre los expedientes de sustitucion y resultados de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombra una comision de su seno, compuesta de dos Ministros de la Sala de Gobierno, y uno de la de Justicia, la cual con asistencia y parecer verbal de los dos fiscales, en horas extraordinarias, se ocupara de examinar los espresados asuntos, presentando su dictamen al Consejo. Y este finalmente acordara las demas prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecución del presente decreto. Tendreislo entendido y lo comunicareis a quien corresponda.—Rubricado de la Real mano.—El Pardo a 8 de Febrero de 1827.—A. D. Miguel de Ibarrola.

Londres 5 de Febrero.

Los consolidados se han abierto esta mañana à $80\frac{1}{2} \frac{5}{8}$ para subir à $81\frac{1}{8} \frac{1}{4}$, se han cerrado à las 4 à $81\frac{3}{8} \frac{1}{2}$.—Bonos españoles, $12\frac{1}{4}$; griegos, 16; portugueses, 76; rusos, 88; mejicanos (a las 4) $66\frac{1}{4}$ a $\frac{1}{2}$; colombianos, $37\frac{3}{4}$ à $38\frac{1}{4}$.

—El *Courier* contiene una carta fecha en Cartagena de Indias el 5 de Octubre, segun la cual Bolivar habia dado órdenes para enviar a Inglaterra un millon de duros para pagar los dividendos del empréstito colombiano. En la misma carta se dice que habiendosele preguntado à Bolivar que de donde se tomara este dinero en el momento en que se debian sumas considerables à las tropas, habia respondido que las tropas se compondrian como pudiesen, pero que la deuda inglesa debia pagarse.

Gibraltar 19 de Febrero.

En estos ultimos dias han entrado, entre otros, los buques siguientes: bergantin americano *Miles Standish*, cap. M. H. Mayo, de Alicante en 2 dias con vino &c.; jabeque sardo *Con-*

cazione, cap. L. Falca, de Santapola y Malaga en 19, con vino y aguardiente; bergantin polacra español Marboa, cap. A. Barceló, de Mahon y Algeciras en 38.

Cádiz 21 de Febrero.

Precios corrientes: los mismos que el correo anterior. =
Cambios: Londres a 8 dias fecha 34 15/16. — Paris, 74 $\frac{3}{4}$. — Gibraltar 3 p 8 beneficio.

En el almacén de comisos de esta Real Aduana estan de venta á la menuda por piezas, pertenecientes á diferentes lotes, los géneros de algodón siguientes. Cocos pintados de buena calidad y colores firmes de 30 varas pieza á 5 rs. vara: idem inferiores á 4 $\frac{1}{2}$: id. mas inferiores á 4: piezas de olan de 5 $\frac{1}{2}$ varas á 35 rs.: lanilla para chalecos a 14 rs. vara: pañuelos de coco de siete cuartas a 20 rs.: id. de mejor calidad y tiro a 25: id. de 3 $\frac{1}{2}$ cuartas á 5 rs.: tirantes de punto blancos y de colores a 20 rs. docena: medias blancas lisas ordinarias para señoras a 10 rs. par. Lo que se hace saber al publico para su inteligencia; con prevencion que la hora señalada para las ventas sera de doce a dos de la tarde, Cadiz 21 de Febrero de 1827. = Francisco Ximenez, *alcayde*.

TEATRO PRINCIPAL. = Funcion particular á beneficio de los coristas. = El acto segundo de la ópera *El Oteló*. = Se bailarán en seguida unas *Seguidillas boleras*. = Sinfonia de la ópera *La Urraca*. = Escena y Aria coreada de la ópera *Los Pretendientes engañados* y cantada en español por el Sr. Pedro Alcantara. = Escena y duo de la ópera *Elisa y Claudio*, en español, por el Sr. Francisco José de la Cámara y el Sr. Antonio Razalas. = Escena y duo de la ópera *La Italiana en Argel*, en español, por la Sra. Maria Amigot y el Sr. Alcantara. = Escena y Aria coreada, de la ópera *El baron de Felchein*, en italiano por el Sr. Razalas. = Escena y Aria bufa de la ópera *La Isabela*, en español, por el Sr. Alcantara. = Dando fin con el rondó coreado de la ópera *Blanca y Falliero*, por la Sra. Josefina Julien. = Estas piezas serán escornadas y vestidas como lo exige su argumento. — A las 7.

Mañana Sabado 24 del corriente se ejecutará en el Teatro del Balon, á beneficio del establecimiento de Niños Espositos, la comedia *Un año despues de la boda*; una escena y aria con coros de la ópera *El Segismundo*; la tonadilla *El novio sin novia*; *El bolero*, y el sainete *Músicos y danzantes*.

CON REAL PERMISO:

En la imprenta Gaditana, calle de D. Carlos, núm. 69.